



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-036/2016-P-4 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 036/2016-P-4
(REASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: *****
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de reclamación número **036/2016-P-4 (Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por *****
, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, parte demandada en el juicio de origen, en contra del acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 120/2016-S-1 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, ***** , **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco**, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 120/2016-S-1.

SEGUNDO. - En cinco de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio TCA/S-1/135/2016, el entonces Magistrado de la Primera Sala, remitió el recurso de reclamación al Magistrado Presidente de este Tribunal, licenciado José Alfredo Celorio Méndez, para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 94 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la otrora Magistrada de la Cuarta Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, asimismo mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por desahogada la vista de la contraparte en relación con el recurso interpuesto, y una vez integrado el Toca en que se actúa se turnó a la última Magistrada en cita, para la emisión del proyecto de resolución respectivo, mediante oficio número TCA-SGA-675/2016.

TERCERO. – Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del estado de Tabasco, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-036/2016-P-4 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

anteriormente habían sido designados como ponentes las Magistradas y los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre las Magistradas y los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de las Magistradas y los Magistrados ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos entre los titulares de las ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado. En consecuencia, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional reasignó el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-1022/2017, fue remitido el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 036/2016-P-4**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el

Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹

No obstante, se realiza una exposición substancial de los agravios, al tenor siguiente:

- **PRIMERO.** – Que en el punto sexto del acuerdo combatido, la sala emisora otorgó la suspensión para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban antes de la resolución controvertida en el juicio de origen, sin embargo,

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-036/2016-P-4 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

dicha concesión es ilegal porque contraviene el interés social y disposiciones de orden público, de conformidad con el artículo 3º Constitucional, e inobserva el interés superior del menor, haciendo inviable que se reinstale a la actora en el cargo que ocupaba por los motivos que llevaron a su suspensión en el mismo, además que previamente se le solicitó se presentara ante el Departamento de Control de Personal dependiente de la Dirección de Educación Primaria, para que ejerciera funciones en éste, hasta en tanto se le asignara otro lugar de adscripción. Aunado a que la determinación de suspender temporalmente sin goce de sueldo a la actora del principal del cargo que ostentaba, en aras de realizar las investigaciones necesarias en el procedimiento de responsabilidad administrativa, por el tiempo no menor a tres días ni mayor a tres meses, sin prejuzgar sobre la responsabilidad que se le imputaba. Lo anterior sin soslayar que la actora fue reasignada como directora a otro plantel educativo, por lo que el adoptar la medida cautelar decretada le afectaría dicha designación.

- **SEGUNDO.** – Que no debió otorgarse la suspensión del acto reclamado, ya que la resolución combatida en el principal no destituyó del cargo a la actora, sino que se le suspendió por noventa días en sus funciones y sueldos, cambiándola de adscripción por las necesidades del servicio educativo y salvaguardar la estabilidad

social en el plantel donde se le separó del cargo a partir de la segunda quincena del mes de octubre del año dos mil quince, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número DAJA/037/2015, lo cual no cumplió la actora de inmediato sino hasta el mes de noviembre del mismo año, sin que se haya inconformado oportunamente por las vías legales, convalidándose así el acto. Máxime que el citado procedimiento de responsabilidad fue por el desacato de la actora del principal en cumplir con el oficio de comisión de su superior jerárquico, comisión que no impugnó y sólo hizo caso omiso a la orden, por lo que ese Tribunal es incompetente porque el asunto es del orden laboral y no un acto de molestia administrativa por ser un cambio de adscripción que no se dio dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, por ende, la medida cautelar también es improcedente por no formar parte de la *Litis* que trata el juicio de origen.

IV. El acuerdo combatido en este recurso, en su punto sexto cuestionado, literalmente dice:

*“Sexto.- con fundamento en los artículos 55 y 56 de la ley de Justicia Administrativa de Estado, se concede la suspensión de los actos reclamados por la accionante, para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban hasta ante de la violación alegada, esto es para que las autoridades demandadas se abstengan de realizar cualquier acto relacionado con lo impugnado por la quejosa, consistente en la resolución de fecha catorce de enero del año dos mil dieciséis, emitido en el expediente número DAJA/037/2015, y el oficio número SEB/DEP/DCP/094 de fecha nueve de febrero del mismo año; esto es, que deberán de reintegrar a la actora *****”, en su trabajo y en los términos que lo había venido haciendo normalmente, hasta antes de la emisión de los actos que impugna, es decir, como Directora de la*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-036/2016-P-4 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

*escuela primaria federal Carlos Roviroza Pérez, ubicada en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, con clave CT27DPR0147X perteneciente a la zona escolar 02 del sector 01; dicha medida cautelar se otorga, tomando en consideración la naturaleza del acto reclamado, que comprende no sólo el concepto de violación aducido, sino que implica el hecho o acto que entraña dicha violación, considerando sus características y su trascendencia; sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que solo puede determinarse en la resolución que se emita en el juicio, con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniéndose en cuenta, que la determinación en relación a la medida cautelar; no debe de influir en la citada resolución de fondo; por otra parte, dicha medida cautelar, no causa perjuicio alguno al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público; son aplicables los criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal Federal en las Tesis que se citan:
(...)”*

V.- Previo a abordar el estudio de los agravios, se estima necesario realizar una síntesis de los antecedentes del caso, para mejor comprensión del asunto.

- Con fecha seis de octubre de dos mil quince, se emitió el oficio DAGE/1172/2015, signado por ***** , encargado de la Dirección de Educación Primaria de la Secretaría de Educación del Estado, dirigido a ***** , por el cual se le informó que a partir de esa fecha se le ponía a disposición del Departamento de Control de Personal, en tanto se determinaba su nuevo lugar de adscripción por necesidades del servicio.
- Por acuerdo de radicación de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, tuvo por iniciado el procedimiento de

responsabilidad administrativa en contra de ***** , asignándose el expediente número DAJA/037/2015, por la comisión de diversas conductas irregulares que se le atribuyeron, a decir de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco: *“De los hechos denunciados en contra de la C. ***** se presume un supuesto desacato al no cumplir la orden de adscripción que le fue dada, de fecha 6 de octubre de 2015, con la finalidad de evitar más confrontaciones con los padres de familia de la Escuela Primaria Carlos Rovirosa Pérez por estar ella en la Dirección del plantel educativo, motivo por el cual se le notificó que quedaba a disposición de la Dirección de Educación Primaria a partir del siete de octubre de dos mil quince; pero es el caso que insiste la C. ***** en seguir llegando a la escuela primaria antes citada, ostentándose como Directora, evitando así firmar la lista de asistencia en su nuevo centro de adscripción, y ejercer funciones en éste, siendo el Departamento de Personal de la Dirección de Educación Primaria, hasta en tanto no se le expida otra de adscripción, de acuerdo a las necesidades del servicio. Por lo que de resultar ciertos los hechos anteriormente descritos, la C. ***** , quebrantaría los principios básicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que debe observar todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, al dejar de observar presuntamente las obligaciones que le impone el artículo 47 en sus fracciones I, V, VI, VII, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco...”*

- El catorce de enero de dos mil dieciséis, la mencionada Dirección de Asuntos Jurídicos, emitió la resolución definitiva del procedimiento de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-036/2016-P-4 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

responsabilidad administrativa con número de expediente DAJA/037/2015, misma que constituye el acto impugnado en el juicio principal.

- En fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, el encargado de la Dirección de Educación Primaria de la Secretaría de Educación del Estado, emitió el oficio SEB/DEP/DCP/094, dirigido a ***** , por el cual le comunicó su nueva adscripción en virtud de las necesidades del servicio, acto que también constituye materia de reclamo en el juicio de origen.

VI.- Del estudio de las constancias agregadas al recurso que se resuelve, así como las que obran en el expediente administrativo de origen, este Pleno, al tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, **realiza en primer orden el estudio de la causal de improcedencia** que invoca el recurrente en su libelo de inconformidad, consistente en la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver el asunto principal, por estimarlo de naturaleza laboral.

Al respecto, la aseveración del inconforme es **INFUNDADA**, toda vez que basa su argumento en que el procedimiento de responsabilidad administrativa número DAJA/037/2015, que se instauró en contra de la actora del principal, fue motivado por no acatar ésta un oficio de comisión por el cual se le instruía para que, por necesidades del servicio docente, se presentara a laborar en diversa

adscripción, y por ende, se trataba de una cuestión laboral que en su momento no combatió la actora.

Así, lo infundado del argumento radica en que, si bien el cambio de adscripción primigenio (el comunicado oficialmente previo al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa) lo realizó la autoridad demandada en su carácter de patrón y dirigido a una subordinada, es innegable también, a como lo acepta el propio recurrente, que derivado del presunto desacato a la instrucción de cambio de adscripción, esa Autoridad administrativa determinó ejercer sus facultades sancionadoras para dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa número DAJA/037/2015, mismo que seguido en su trámite culminó con la resolución impugnada en el juicio principal, es decir, la materia de Litis en el juicio de origen no se trata del oficio de comisión primigenio, sino la resolución recaída en el aludido procedimiento de responsabilidad y actos subsecuentes relacionados, ubicándose en la hipótesis de la fracción V, del artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el que medularmente se establece la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver las controversias relacionadas con resoluciones emitidas en un procedimiento de responsabilidad administrativa, como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, siguiendo con el estudio de los motivos de disenso expuestos por el recurrente, se determina que el **primer agravio** es **INFUNDADO** por las razones que se vierten a continuación.

Es incorrecta la aseveración del inconforme al señalar que con la medida cautelar otorgada por la sala emisora en el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-036/2016-P-4 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

acuerdo combatido, se contraviene el interés social y disposiciones de orden público, toda vez que pierde de vista que, en la resolución recaída en el procedimiento de responsabilidad administrativa, materia de controversia en el juicio de origen, se determinó como sanción la **SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE SUELDO**, en contra de la actora del principal.

En ese sentido, es menester analizar la naturaleza de la sanción impuesta a la actora del juicio contencioso, esto es, la suspensión temporal en el cargo y salarios.

Bajo esa tesitura, si bien en relación con la prestación del servicio público, la sociedad está interesada en que los funcionarios cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, evitando conductas que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en términos del artículo 109 Constitucional, lo cierto es que tratándose de la suspensión temporal, al concluir el período que la comprende queda la persona en aptitud de ser reincorporada a la función pública, de lo que es válido concluir que la sanción en comento tiene por objeto sancionar al infractor para corregirlo para que no vuelca a cometer la conducta inadecuada, por lo que al término del plazo de la suspensión, se encuentra en la posibilidad de reincorporarse a sus funciones.

Así, el tema a dilucidar consiste en determinar si en la especie se cumple o no el requisito previsto por el artículo 55

de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, consistente en que no se siga perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público, para el otorgamiento de la medida cautelar, tratándose del acto de suspensión temporal como sanción impuesta dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

De esta manera, por interés social se entienden aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares.

Al respecto, la Segunda Sala del máximo Tribunal del país ha sostenido que, en términos generales, se causa perjuicio al interés social cuando, en caso de concederse la suspensión del acto reclamado, se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría.

Esto es, se puede deducir que la suspensión de los actos reclamados causa perjuicio al interés social, cuando con dicha medida se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o se le infiere un daño que de otro modo no resentiría, pues el interés social radica en aquellos hechos, actos o situaciones de los que derivan provechos o ventajas para la sociedad, satisfaciendo una necesidad colectiva, logrando el bienestar de la comunidad o evitando trastornos y peligros para ésta.

Lo anterior es así, porque la sanción de suspensión temporal a un servidor público, tiene como finalidad restringir temporalmente el ejercicio del mismo, así como el goce de percepciones y prestaciones correspondientes, como una



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-036/2016-P-4 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

medida correctiva o disciplinaria que tiende a inculcar en él una conducta diversa a la que generó la infracción cometida, para evitar que en el futuro incurra en una nueva infracción, mientras que, por ejemplo, una inhabilitación no procura esa restricción o limitación como medida disciplinaria, sino la exclusión total del servicio público, del sancionado, por el tiempo de duración de la sanción, en virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública. Es decir, que la sanción de suspensión temporal tiene una naturaleza o finalidad correctiva de la conducta del servidor público, mientras que la inhabilitación persigue la exclusión de esa persona, de la prestación del servicio público.

En el caso concreto, la sanción que se impuso a la infractora fue la suspensión temporal en el cargo y salarios, de conformidad con el artículo 53, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, la cual no tiene por objeto el salvaguardar el servicio de manera directa, haciendo patente que el interés público no se vea afectado al otorgarse la suspensión de su ejecución, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, la infractora se reincorporaría a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de origen.

En consecuencia, es atinado y ajustado al artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, el razonamiento de la sala responsable para conceder la medida cautelar respecto al acto reclamado –resolución de responsabilidad administrativa- pues al prolongar la ejecución de la sanción de suspensión temporal del cargo y salarios hasta en tanto se resuelva el juicio de origen, no perjudica al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, atendiendo la naturaleza y finalidad de la sanción impuesta al servidor público.

Sirve de criterio orientador a lo razonado, por igualdad de razón, la tesis de jurisprudencia con el rubro: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERES PÚBLICO.”**²

Lo anterior sin soslayar los argumentos del inconforme en relación a que colocar de nueva cuenta a la actora del principal en el cargo que ostentaba, crearía una inestabilidad social por inobservarse el interés superior del menor, y lo previsto por el artículo 3º Constitucional, pues al respecto cabe decirle al recurrente que el procedimiento de responsabilidad administrativa que le instauró a la

² La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo. Localización: 181659. 2a./J. 34/2004. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, Pág. 444.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-036/2016-P-4 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

accionante del principal, fue resuelto por esa misma autoridad hoy inconforme, determinando imponer una sanción de suspensión temporal, cuya naturaleza y finalidad, a como se explicó en los párrafos precedentes, no significa que la infractora no sea apta para la prestación del servicio público, sino una medida correctiva disciplinaria, sobre todo si la resolución combatida en el principal fue motivada por el presunto desacato de la actora para atender el cambio de adscripción por necesidades del servicio, por ende, la investigación realizada en el procedimiento de responsabilidad administrativa no se centró en acreditar anomalías que pusieran en riesgo a los menores educandos, sino a la insubordinación de la hoy actora del principal para acatar el aludido cambio que se ordenó por necesidades del servicio. Lo que se advierte de una lectura integral a la resolución controvertida en el principal, aportada en copias certificadas por el inconforme en este recurso.

Por cuanto hace al segundo agravio esgrimido por la autoridad recurrente, este Pleno determina que es **ESENCIALMENTE FUNDADO PERO INOPERANTE**, por las razones que se exponen a continuación.

En principio es de señalarse que, atendiendo el principio de continencia de la causa, este órgano colegiado aborda el estudio de la suspensión del acto reclamado en el principal consistente en el **oficio SEB/DEP/DCP/094** por el cual la recurrente determinó el cambio de adscripción de la actora del principal, por necesidades del servicio docente.

Si bien ordinariamente la determinación de una autoridad administrativa para cambiar de adscripción a una subordinada, puede considerarse de naturaleza laboral, al actuar la recurrente como ente patronal y no como un acto administrativo de imperio frente a un particular, toda vez que existe una relación laboral entre las partes, también es indiscutible que en el presente caso no puede escindirse el estudio de tal determinación, pues se encuentra estrechamente vinculada con el acto administrativo impugnado en el juicio de origen –resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa-, al contemplarse en el punto resolutivo QUINTO a como se lee a continuación:

*“**QUINTO.** - Se le hace saber a la **PROFA.**

 , que a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, **deberá presentarse ante la Dirección de Educación Primaria dependiente de la Secretaría de Educación, a fin de que se le asigne un nuevo centro de adscripción,** de acuerdo a las necesidades del servicio, respetándole los derechos que la Ley General del Servicio Profesional Docente le reconoció.”* El énfasis es propio.

Establecido lo anterior, **este Pleno estima por una parte esencialmente fundado el motivo de disenso** en virtud que la determinación de la recurrente para cambiar de adscripción a la actora, no se motivó en su literalidad con los hechos que llevaron a determinar la sanción administrativa, toda vez que, de la simple lectura al oficio cuestionado, se advierte que en el mismo se establece como causa del cambio de adscripción, la sustitución del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-036/2016-P-4 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

profesor ***** , por licencia pre-pensionaria.

En ese sentido, la sala emisora abordó el estudio conjunto de ambos actos, sin razonar la naturaleza de cada uno, pues mientras el relativo a la aplicación de la sanción de suspensión temporal por la responsabilidad administrativa que se le imputó a la parte actora sí le causaría perjuicio por las razones apuntadas en el análisis del primer agravio de este fallo, sin embargo, por otra parte, en relación al oficio por el cual se le informa la nueva adscripción provisional por necesidades del servicio, se trató de una disposición administrativa motivada por hechos diversos –la sustitución del Director por licencia prepensionaria-, por ende, su naturaleza es distinta y debe realizar un mayor estudio al respecto.

Así las cosas, si en el estudio del primer agravio en este fallo se determinó que la actora del principal gozará de la medida cautelar para que no le sea aplicada provisionalmente la suspensión temporal con la que se le sancionó en el procedimiento de responsabilidad administrativa, esto significa que deberá seguir en las mismas condiciones que se encontraba, lo que implica estar bajo la subordinación de la autoridad demandada y por ende sujeta a las disposiciones de ésta última, siempre que se garantice la conservación de los derechos que le fueron reconocidos por la Ley General del Servicio Profesional Docente, esto es, la categoría de Directora con su respectiva remuneración, es decir, continuará teniendo,

en tanto se resuelva el juicio de origen, los derechos y obligaciones como docente al servicio del Estado.

Bajo esa tesitura, atendiendo la naturaleza del acto – oficio de nueva adscripción- debe analizarse el perjuicio que se causa para cada una de las partes, a efectos de determinarse si el mismo es susceptible o no de suspensión, a como se señala en el criterio contenido en la tesis: **“SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA.”**³

Así, tenemos que el oficio cuestionado determina el cambio de adscripción de la actora del principal para que continúe prestando sus servicios a la demandada con la misma categoría que le fue reconocida en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente. En ese sentido, este Pleno **no advierte en lo particular** el perjuicio irreparable que dicha determinación patronal le depara a la accionante, **sin embargo, no se soslaya que dicho**

³ En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consuma, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. **En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedir la, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-036/2016-P-4 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

cambio de adscripción fue dispuesto desde la resolución de responsabilidad administrativa en su punto quinto resolutivo previamente transcrito, y si bien no fue motivado con los hechos materia de la infracción administrativa, ni tampoco fue impuesto como sanción, sí debe entenderse como una consecuencia de lo resuelto por la autoridad administrativa demandada, al ordenarle en aquella resolución de responsabilidad que se presentara ante la Dirección de Educación Primaria de la Secretaría de Educación para que le fuera asignado un nuevo lugar de adscripción.

Bajo esa tesitura, la nueva adscripción ordenada por la mencionada Dirección de Educación Primaria de la Secretaría de Educación en el oficio SEB/DEP/DGP/094, no obedeció originalmente a una determinación adoptada por necesidades del servicio, sino al cumplimiento de lo mandado en la resolución de responsabilidad administrativa.

Así, este Pleno determina que, al constituirse el oficio de cambio de adscripción como una consecuencia directa de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa que se instauró en contra de *******, el agravio deviene INOPERANTE**, ya que, conforme a lo razonado previamente tenemos que el oficio aludido si bien se trata de una disposición patronal ejercida por la recurrente, no pasa desapercibido que fue emitido por la Dirección de Educación Primaria ante quien fue puesta a disposición la parte actora del principal, en virtud de lo ordenado por la

recurrente en el punto quinto resolutivo del fallo del procedimiento de responsabilidad DAJA/037/2015. Luego entonces, resulta congruente que al ser el cambio de adscripción una consecuencia directa de lo resuelto en el multicitado procedimiento de responsabilidad, debe también suspenderse provisionalmente su ejecución, al haberse concedido la medida cautelar sobre la aplicación de la sanción administrativa impuesta a la actora del principal.

Máxime que, se reitera, la autoridad demandada en el juicio de origen determinó sancionar a la ciudadana ***** con la suspensión temporal del cargo y sueldos por noventa días, misma que no significa que dicha servidora pública haya dejado de ser apta para el cargo que ostentaba, tan es así que únicamente se determina suspenderla por un periodo determinado, como medida correctiva disciplinaria, pues si la recurrente hubiera observado y sancionado una conducta de mayor gravedad, hubiera aplicado una sanción diversa para considerarla como no apta para el cargo, como lo son las sanciones de inhabilitación o destitución, lo cual no hizo, por ende, resulta lógico jurídicamente que la citada trabajadora, una vez cumplida la sanción, o bien, concedida la medida cautelar en el juicio de origen, debe reincorporarse a su lugar de trabajo en las mismas condiciones que lo venía desempeñando, sin que ello signifique que al término de la sanción impuesta, en caso de ser legal en la sentencia definitiva, la parte patronal pueda o no hacer uso de sus facultades para determinar un nuevo lugar de adscripción por necesidades del servicio, de manera fundada y motivada, pues en ese momento habrán cesado las consecuencias de la resolución de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-036/2016-P-4 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

responsabilidad administrativa que le fue impuesta como medida disciplinaria.

Ante la inoperancia del agravio en cita, se llega a la convicción que la sala responsable actuó correctamente al otorgar la suspensión del acto relativo al oficio de nueva adscripción cuestionado, pues ello dota de congruencia su conclusión, en virtud que dicho cambio de adscripción es una consecuencia establecida en la resolución de responsabilidad administrativa cuya ejecución también fue suspendida en el juicio de origen.

Por lo razonado, se **CONFIRMA** el acuerdo controvertido, solicitándose a la sala responsable realice las acciones pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, a efectos de garantizar la aplicación de la medida cautelar concedida.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declaran **INFUNDADO UNO Y ESENCIALMENTE FUNDADO PERO INOPERANTE OTRO**, de los agravios esgrimidos por el recurrente, en contra del acuerdo combatido, dictado por la Primera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 120/2016-S-1, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. - Se **CONFIRMA** el acuerdo combatido en este recurso, por lo razonado en el considerando VI de este fallo.

CUARTO. – Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Abrogada Ley de Justicia Administrativa, Hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Toca: REC-036/2016-P-4 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

**GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA
CORREA. QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 036/2016-P-4, mismo que fue aprobado en

la sesión de Pleno celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”